

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 482/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por el núcleo agrario Islamapa, Municipio de Tuzantán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 482/94, correspondiente al expediente administrativo número 985-A, relativo a la ampliación de ejido, promovida por el poblado "Islamapa", Municipio de Tuzantán, Estado de Chiapas, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de garantías DA3306/96, DA3456/96 y DA3446/96, y

RESULTANDO

PRIMERO.- El dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior emitió sentencia en el expediente en comento, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Islamapa", ubicado en el Municipio de Tuzantán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 211-74-96 hectáreas (doscientas once hectáreas, setenta y cuatro áreas, noventa y seis centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 82-75-00 hectáreas (ochenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas) del predio "Santa María", propiedad de Florencio Muñoz Aguirre; 31-17-72 hectáreas (treinta y una hectáreas, diecisiete áreas, setenta y dos centiáreas), del predio "Santa María" hoy "San Gabriel", propiedad de Gabriel Cobo Morales; 19-75-70 hectáreas (diecinueve hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta centiáreas) del predio "El Porvenir", propiedad de Camilo Moreno Pérez, los tres predios ubicados en el Municipio de Tuzantán, Estado de Chiapas, afectables por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, afectables de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; 48-07-55 hectáreas (cuarenta y ocho hectáreas, siete áreas, cincuenta y cinco centiáreas) del terreno nacional, denominado predio "San Bernardo", ubicado en el Municipio de Huehuetán; y 29-98-99 hectáreas (veintinueve hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas), todas de agostadero, ubicado en el Municipio de Huixtla, considerado terreno baldío, estos dos últimos propiedad de la Nación, por no haber salido del dominio de ésta, mediante título legalmente expedido, de conformidad a lo establecido en los artículos 3, fracción II y 5 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y afectables conforme a lo previsto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de los (36) treinta y seis campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria."

SEGUNDO.- Contra el anterior fallo, Florencio Muñoz Aguirre, promovió juicio de garantías, que se radicó bajo el número DA3306/96, ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de catorce de diciembre de dos mil, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, en atención a las siguientes consideraciones:

"...A mayor abundamiento debe decirse que no obstante que la violación en que incurrió la responsable es suficiente para otorgar al quejoso el amparo que solicita, este Tribunal Colegiado estima que con las probanzas que Florencio Muñoz Aguirre aportó al juicio agrario, consistentes en: copia certificada de la escritura pública de compraventa de veinte de junio de mil novecientos ochenta; constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Huehuetán de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta, recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal de Huehuetán, Chiapas; constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Suchiate y guías sanitarias expedidas por la Secretaría de Agricultura y Recursos

Hidráulicos y Secretaría de Desarrollo Económico del Estado; contratos de apertura de crédito celebrados con Bancomer de diecisiete de abril y veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro y veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, facturas de compraventa de ganado, constancias de pago de impuestos y la escritura pública número 1097 de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (fojas cuatrocientos sesenta y cinco a quinientos ochenta y dos del expediente agrario), debidamente adminiculadas, sí acreditan la explotación del predio que defiende, en tanto que demuestran, la propiedad del predio, que cuenta con fierro marcador de ganado, el traslado de diversas cabezas de ganado vacuno, que obtuvo créditos para la compra de ganado y además de que una parte del predio se explota a través de la agricultura como se señala en la escritura 1097 del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro pasada ante la fe del notario público 35 del Estado de Chiapas, que si bien no es autoridad agraria, sí es un funcionario que tiene facultades para dar fe de los actos que ante él se celebran; razón por la cual se considera que la autoridad responsable no valoró las referidas pruebas conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria lo cual es suficiente para conceder el amparo que solicita."

TERCERO.- Cabe destacar, que contra la sentencia señalada en el resultando primero que antecede, Camilo Moreno Pérez, promovió juicio de garantías que se radicó bajo el número DA3456/96, ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de catorce de diciembre de dos mil, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, en atención a las siguientes consideraciones.

"...Por otro lado, son fundados los conceptos de violación en los que se aduce que la responsable no valoró debidamente las pruebas que el quejoso aportó en el juicio agrario.

Ciertamente, de las constancias que integran el expediente agrario, se observa que, a fin de demostrar que el predio que defiende el quejoso no ha dejado de explotarse, ofreció como pruebas documentales,

las consistentes en el contrato de arrendamiento del predio en cuestión, celebrado con el señor Fernando Hernández Galdamez; crédito refaccionario ganadero de primero de agosto de mil novecientos ochenta y nueve a cargo de Bancomer y, a favor de José Fernando Galdamez; constancia de fierro quemador de ganado bovino, propiedad de la persona antes mencionada; la testimonial a cargo de los señores José Luis Laparra Calderón y José Fernando Hernández Galdamez; así como la inspección judicial a cargo del personal del Tribunal Unitario Agrario del Cuarto Distrito con sede en Tapachula, Chiapas (fojas trescientos ochenta y cuatro del expediente agrario).

También se aprecia que el señor Noé Corzo Balboa (a quien se pretendió afectar su predio), ofreció para acreditar la explotación de éste, entre otras probanzas, la testimonial a cargo de los señores Arnoldo Montañón Castillejos y Ciro López González; así como la inspección ocular a cargo del personal del Tribunal Agrario (fojas trescientos treinta y nueve del expediente agrario).

Ahora bien, la prueba testimonial ofrecida por ambos afectados se desahogó en la misma diligencia, esto es, el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (fojas trescientos setenta y cinco del expediente agrario) y, por lo que hace a la inspección judicial, sólo se practicó en el predio denominado

"EL PORVENIR", el ocho de diciembre del citado año (fojas doscientos noventa y uno).

No obstante lo anterior, la resolución reclamada resulta incongruente en la medida de que respecto de las pruebas ofrecidas por el señor Noé Corzo Balboa, el Tribunal responsable le otorga valor de "presunción"

a la escritura pública 5416 con la que se acredita el reconocimiento físico del predio "La Soledad" y pleno valor probatorio a la testimonial que en su favor se desahogó en la misma diligencia en la que fue desahogada la testimonial ofrecida por Camilo Moreno Pérez, es decir, destaca la incongruencia de la referida resolución reclamada porque mientras por una parte valora las mismas pruebas ofrecidas por las personas que se mencionan en este apartado y determina que con ellas se desvirtúa la inexploración del predio "La Soledad", en otra parte considera que las pruebas de inspección judicial y testimonial ofrecidas para acreditar la explotación del predio denominado "El Porvenir", no son aptos (sic) para ello, lo que hace la resolución reclamada resulta por demás incongruente y, por ende, violatoria de garantías en perjuicio del quejoso Camilo Moreno Pérez; lo cual resulta suficiente para conceder el amparo solicitado, a efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente dicha resolución y, en su lugar emita otra en la que observando los principios de congruencia en la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes

en el juicio agrario, y conforme a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, resuelva como en derecho corresponda, haciéndose extensiva la concesión del amparo a los actos de ejecución, que se reclaman en vía de consecuencia."

CUARTO.- Igualmente es importante señalar, que el órgano de representación del poblado "Islamapa", Municipio de Tuzantán, Chiapas, también se inconformó en contra de la resolución dictada por este Organismo Jurisdiccional, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, promoviendo juicio constitucional que se radicó bajo el número 3446/96, ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de catorce de diciembre de dos mil, concedió la protección de la Justicia de la Unión al núcleo agrario quejoso, por las siguientes razones:

"...Los conceptos de violación que hace valer la quejosa, son fundados de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Asiste razón a la quejosa cuando sostiene que la autoridad responsable no realizó trabajos técnicos informativos sobre la totalidad de los predios que conforman el radio legal de afectación.

Efectivamente, con independencia de que la autoridad responsable hubiese ordenado la práctica de trabajos técnicos informativos respecto de todos los predios que se encuentran en el radio de 7 kilómetros de afectación a que alude el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo cierto es que de la resolución que en este juicio constituye el acto reclamado, específicamente del resultando décimo se observa que la responsable hizo referencia a 14 núcleos agrarios y a 90 predios de propiedad particular, afectando sólo a 4 predios, por los motivos que se expresan en dicha resolución, no obstante lo anterior la responsable omitió expresar los motivos y fundamentos por los que consideró inafectables a diversos predios como los que se precisan en los puntos 15, 36, 44, 51, 66, 70, 79, 85 y 90, del resultando décimo, lo que resulta suficiente para conceder al núcleo de población quejoso el amparo que solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar emita otra en la que pronunciándose respecto de los predios destacados, proceda como en derecho corresponda."

QUINTO.- En cumplimiento a las ejecutorias reseñadas en los resultandos que anteceden, este Organismo Jurisdiccional, mediante proveídos de seis de febrero de dos mil uno, procedió a dejar sin efectos la sentencia de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

SEXTO.- Mediante diverso auto de doce de febrero de dos mil uno, se determinó remitir despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con sede en la ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, para que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional, comisionara personal de su adscripción, con la finalidad de que realizaran trabajos técnicos informativos complementarios, en el radio legal de afectación, circundante al poblado gestor, en aquellos predios que no habían sido investigados por el comisionado José Francisco Coox Sandoval y que consignó en el informe de cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres. Posteriormente, mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil uno, a solicitud de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Islamapa", se acordó que también se investigaran los predios denominados "El Fortín", propiedad de Rafael Guízar Torres, y "La Guadalupe", propiedad de Antonia Jiménez viuda de la Higuera.

SEPTIMO.- Una vez practicados los trabajos técnicos en comento, e integrado debidamente el expediente, se turnó al Magistrado ponente para que elaborara el proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de ampliación de ejido, promovido por el poblado denominado "Islamapa", ubicado en el Municipio de Tuzantán, Estado de Chiapas, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 304 en relación con el precepto 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, quedó acreditado que el poblado promovente fue constituido jurídicamente como un núcleo agrario ejidal, mediante Resolución Presidencial de diez de mayo de mil novecientos treinta y nueve, la cual fue ejecutada el veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta, por medio de la cual se le concedió en dotación la superficie de 249-00-00 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de ampliación de ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del referido ejido "Islamapa", de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete, la cual fue turnada a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas, quien instauró el expediente respectivo el cinco de junio de mil novecientos sesenta y siete. Así también, es importante destacar que la solicitud de mérito fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa acabada de señalar, el seis de noviembre del mismo año.

Por lo que toca al requisito de procedibilidad de la acción de ampliación de ejido, previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el acta de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y dos, suscrita por el comisionado Elías Álvarez Gómez, en la cual asentó que las tierras que habían sido concedidas en dotación al poblado promovente, se encontraban en su totalidad debidamente aprovechadas.

En lo que se refiere a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, ésta quedó fehacientemente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con los trabajos realizados por el comisionado Elías Álvarez Gómez, quien informó que al realizarse los trabajos censales en el poblado denominado "Islamapa", resultaron 36 (treinta y seis) campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1. Román Román Moreno A., 2. Felícita Rodríguez D., 3. Julio Pérez Torres, 4. Crisanto López López, 5. Carlota Avalos G., 6. Silvestre Pereyra, 7. Pedro López M., 8. Carlos López Guzmán, 9. Federico Velázquez Pérez, 10. Miguel López Juárez, 11. Julián Moreno D., 12. Ildefonso Moreo D., 13. Genaro Marroquín R., 14. Moisés López Díaz, 15. Lucilo Domínguez D., 16. Natividad Domínguez, 17. Teófilo Marroquín R., 18. Francisco Juárez J., 19. Gilberto López Rojas, 20. Victoriano Marroquín, 21. Héctor Marroquín R., 22. Nolberto Marroquín D., 23. Floriberto Pérez P., 24. Gustavo López López, 25. Héctor Andrado J., 26. Concepción Álvarez M., 27. Juan Martínez Marroquín, 28. Noé Martínez Marroquín, 29. Juan Pérez López, 30. Filiberto Agustín, 31. Francisco Marroquín, 32. Julio Pérez, 33. Epifanio Rodas M., 34. Elia Rojas V., 35. Carlos Vielma A. y 36. Oto Rodas M.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal, y en estricto apego a las ejecutorias de catorce de diciembre de dos mil, dictadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de garantías DA3306/96, DA3456/96 y DA3446/96, promovidos por Florencio Muñoz Aguirre, Camilo Moreno Pérez y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Islamapa", este Organismo Jurisdiccional procede a emitir la presente resolución.

CUARTO.- Durante la substanciación del expediente que aquí se resuelve, se practicaron las siguientes diligencias en los inmuebles localizados en el radio de siete kilómetros circundante al poblado gestor.

Trabajos técnicos informativos practicados por el comisionado José Francisco Coox Sandoval, quien rindió informe el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, del cual se desprende, que investigó las siguientes fincas:

1.- "La Fortuna", propiedad de José Alberto de la Higuera Jiménez, con 20-31-64 (veinte hectáreas, treinta y un áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero, según escritura 6827 del ocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, dedicado a la ganadería, con veintidós cabezas de ganado, con instalaciones para el mismo y casas habitación, debidamente delimitado con alambre de púas, cuenta con certificado de inafectabilidad 199200.

2.- "El Fortín", propiedad de Rafael Guízar Torres, con 100-99-46 (cien hectáreas, noventa y nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero, según escritura 780 del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, dedicado a la ganadería, con ciento ochenta y nueve cabezas de ganado, cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera 230524, de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

3.- "La Fortuna", propiedad de Segundo O. Guízar Torres, con 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con doscientas veintiocho cabezas de ganado vacuno, amparado con certificado de inafectabilidad ganadera 320523 de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

4.- "La Guadalupe", propiedad de Antonia Jiménez viuda de la Higuera, con 172-49-00 (ciento setenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con doscientas veintidós cabezas de ganado vacuno y ciento veintidós becerros, cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera 199280 de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

5.- "El Cacao", propiedad de José Alberto de la Higuera Jiménez, con 166-63-85 (ciento sesenta y seis hectáreas, sesenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas) de agostadero, amparado con certificado de inafectabilidad 199280 del ocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, dedicado a la ganadería, con doscientas cincuenta y ocho cabezas de ganado vacuno.

6.- "Islamapa", propiedad de Tránsito Guízar, con 47-41-62 (cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y un áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero, con certificado de inafectabilidad 569930 del doce de enero de mil novecientos noventa, dedicado a la ganadería, con ciento noventa y cuatro cabezas de ganado vacuno.

7.- "La Sorpresa", de Jorge Borraz Guízar, con 26-28-18 (veintiséis hectáreas, veintiocho áreas, dieciocho centiáreas) de agostadero, según escritura 4052 de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, dedicado a la ganadería y 6-00-00 hectáreas al cultivo de mango, con instalaciones y sus linderos delimitados.

8.- "La Guadalupe", de Raúl Borraz Guízar, con 37-25-74 (treinta y siete hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cuatro centiáreas) de temporal, según escritura 4053 de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, cultivado con mango.

9.- "Las Maravillas", de Gabriel Trinidad Borraz Santiago, con 42-48-50 (cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero, con certificado de inafectabilidad ganadera 534944 del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, dedicado a la ganadería, con doce cabezas de ganado.

10.- "El Vergel", de Ernestina Stivalet, con 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) de temporal, cuenta con certificado de inafectabilidad 199282, del ocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, cultivado con plátano, una empacadora, bodega, sus linderos delimitados.

11.- "La Soledad", constante de tres fracciones propiedad de cada una de ellas de Humberto, Cecilia Consuelo Blanca y Esaú, todos de apellidos Barrera Aguilar, con 21-62-18 (veintiuna hectáreas, sesenta y dos áreas, dieciocho centiáreas) cada una, de agostadero y temporal, dedicado a la ganadería y cultivos de plátano, maíz, naranja, mango y mamey, amparado con la escritura 162, de seis de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

12.- "Los Angeles", propiedad de José Alberto de la Higuera Jiménez, con 42-65-05 (cuarenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cinco centiáreas) y 21-00-00 (veintiuna hectáreas) de agostadero, con certificado de inafectabilidad 199281 del ocho de octubre de mil novecientos sesenta y uno, dedicado a la explotación de ochenta y tres cabezas de ganado vacuno.

13.- "El Porvenir", propiedad de José Alberto de la Higuera Jiménez, según escritura 6828 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, con 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, sus linderos delimitados, cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera 199281 de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

14.- "San Dimas", propiedad de Dimas Omar Briones López, según escritura 3780 de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con setenta y ocho cabezas de ganado vacuno, tiene diversas instalaciones y sus linderos delimitados, cuenta con certificado de inafectabilidad 322453 de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

15.- "Doña Esthela", propiedad de Omar Joel Briones Morales, según escritura 5840 de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno, con 10-00-00 (diez hectáreas); el comisionado no señala la actividad a que se dedica dicho predio.

16.- "La Soledad", de Federico Ranz Barrios, según escritura 3751 de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, con 37-79-53 (treinta y siete hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con cincuenta cabezas de ganado vacuno, se encuentra completamente delimitado con alambre de púas.

17.- "El Porvenir", constituido por 4 fracciones con un total de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero, propiedad de José Alberto de la Higuera Jiménez, según escrituras de doce de noviembre de mil novecientos setenta y uno, dedicado al agoste de ciento cuarenta cabezas de ganado vacuno y ciento cuarenta becerros, con diversas instalaciones, y sus linderos debidamente delimitados con alambre de púas.

18.- "Rancho Venecia", de Victoriano Raúl López Castellanos, según escritura 20436 de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, con 45-18-32 (cuarenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas, treinta y dos centiáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con cincuenta y cinco cabezas de ganado vacuno, sus linderos se encuentran debidamente delimitados con alambre de púas.

19.- "San José", de David Colmenares Corzo, según escritura 5628 de treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve, con 40-03-23 (cuarenta hectáreas, tres áreas, veintitrés centiáreas) de agostadero, dedicado al agoste de setenta y siete cabezas de ganado vacuno, con diversas instalaciones, y sus linderos se encuentran debidamente delimitados con alambre de púas.

20.- "El Porvenir", propiedad de Félix Moreno Magdaleno, según escritura 960 de treinta de junio de mil novecientos ochenta, con 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con cincuenta cabezas de ganado vacuno, con diversas instalaciones, y sus linderos se encuentran debidamente delimitados con alambre de púas.

21.- "Fracción El Porvenir", de Juan Manuel Vázquez Velázquez, según escritura 18400 de quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete, con 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) de temporal, cultivado totalmente de plátano de exportación, se encontró una empacadora y sus linderos se encuentran delimitados con alambre de púas.

22.- "Las Camelias", de Luis López Bolán, según escritura 623 de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco, con 41-36-06 (cuarenta y una hectáreas, treinta y seis áreas, seis centiáreas) de agostadero, dedicado al agoste de sesenta cabezas de ganado mayor.

23.- "La Aurelia", de Aurelia Gamboa de Vázquez, según escritura 20001 de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola 320445 de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, con 23-86-31 (veintitrés hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y una centiáreas) de temporal, cultivado totalmente de plátano de exportación, y sus linderos se encuentran totalmente delimitados con alambre de púas.

24.- "La Gloria", de Juan López García, según escritura 572 de trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete, con 20-15-98 (veinte hectáreas, quince áreas, noventa y ocho centiáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con cuarenta y cuatro cabezas de ganado mayor, cuenta con dos casas habitación, y delimitado correctamente con alambre de púas.

25.- "Santo Tomás", de Juan Manuel Vázquez Velázquez, según escritura 18700 de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, con 28-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con treinta cabezas de ganado mayor, sus linderos se encuentran delimitados correctamente con alambre de púas.

26.- "El Recuerdo", de Juan Manuel Vázquez Velázquez, según escritura de treinta de octubre de mil novecientos noventa, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola 306144 de quince de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, con 28-00-00 (veintiocho hectáreas) de temporal, dedicado a la ganadería, con treinta cabezas de ganado vacuno, sus linderos se encuentran delimitados con alambre de púas.

27.- "El Aguacate", de Víctor Villatoro Hernández, con 100-00-00 (cien hectáreas), según escritura de veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, registrada bajo la partida 68 del doce de septiembre del mismo año; tiene 13-00-00 (trece hectáreas) de demasías de monte, la superficie aproximada de 70-00-00 (setenta hectáreas) se encuentran abandonadas por más de cuatro años consecutivos, sin causa justificada, y el resto de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) están cubiertas de zacate estrella en la que se encontró una casa habitación, un corral y sus linderos delimitados con alambre de púas.

28.- "El Aguacate", de César González Rodríguez, según escritura 68 de trece de febrero de mil novecientos setenta y tres, dedicado al agoste de ciento cincuenta cabezas de ganado vacuno con

97-00-00 (noventa y siete hectáreas) de agostadero, se encuentran delimitados correctamente con alambre de púas.

29.- "El Recuerdo", de Rosalino Barrios Valle, según escritura 228 de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, con 47-43-30 (cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con sesenta y siete cabezas de ganado y diversas instalaciones, sus linderos se encuentran correctamente delimitados con alambre de púas.

30.- "El Brasil", de Porfirio Vázquez López, según escritura de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco, con 45-95-38 (cuarenta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas) de agostadero, dedicado a la explotación de cuarenta cabezas de ganado vacuno, con diversas instalaciones y sus linderos se encuentran debidamente delimitados.

31.- "Santa Fe", de José Luis Citalán Yui, según escritura 5414 de once de junio de mil novecientos ochenta y dos, con 43-00-29 (cuarenta y tres hectáreas, veintinueve centiáreas) de agostadero y temporal, cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera 239075 de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, dedicado al agoste de cuarenta y tres cabezas de ganado mayor y treinta y cinco becerros.

32.- "El Encanto", de Manuel de Jesús Citalán Yui, según escritura 5410 de diez de junio de mil novecientos ochenta y dos, con una superficie real de 40-78-16 (cuarenta hectáreas, setenta y ocho áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero, cuenta con un certificado de inafectabilidad ganadera 230255 de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, encontrándose una casa habitación de material y lámina y una galera, el comisionado no reportó que hubiese encontrado ganado.

33.- "San Bernardo", de Mauro López Reyes, según escritura 283 de cinco de junio de mil novecientos setenta, con 41-71-64 (cuarenta y una hectáreas, setenta y un áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con cuarenta cabezas de ganado mayor y treinta becerros, cuenta con diversas instalaciones y sus linderos se encuentran delimitados correctamente.

34.- "San Bernardo", terreno nacional, ocupado por Mauro López Reyes, con 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) de agostadero, ubicado en el Municipio de Huehuetán, Chiapas, el cual fue solicitado en adjudicación por Isaac Figueroa Angel, a la fecha no se le ha otorgado el título de propiedad correspondiente, según expediente 42979, no se encuentra cultivado por más de cuatro años consecutivos, sin causa justificada, toda vez que está cubierto de monte bajo, de los denominados arbustos, de ixcanal, bejuco de ajo y tajonal, con alturas de dos a cuatro metros y con un grosor de dos a ocho centímetros, no se encontró instalación alguna ni ganado y sus linderos no se encuentran delimitados debidamente. Este predio no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, de acuerdo al contenido del oficio 640 del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, del Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huixtla, Chiapas.

35.- "San Bernardo", de Rosalino Barrios Valle, según escritura 8364 de veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, con 12-80-97 (doce hectáreas, ochenta áreas, noventa y siete centiáreas) de agostadero, dedicado al agoste de quince cabezas de ganado mayor.

36.- "El Aguacate", de Armando y Francisca Figueroa Reyes, según escritura 7736 de treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, con 31-15-06 (treinta y una hectáreas, quince áreas, seis centiáreas) de agostadero, con diversas instalaciones, sus linderos delimitados, sin reportar el comisionado que hubiese encontrado ganado alguno.

37.- "Fracción el Aguacate", de Genaro Vicente Mejía, según escritura 54 de veinte de octubre de mil novecientos setenta y ocho, con 10-00-00 (diez hectáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con cinco cabezas de ganado vacuno, diversas instalaciones y sus linderos delimitados.

38.- "Agua Azul" (fracción del predio el Aguacate), de Genaro Vicente Mejía, según escritura 53 de veinte de octubre de mil novecientos setenta y ocho, con 15-00-00 (quince hectáreas) de agostadero, dedicado al agoste de veinte cabezas de ganado vacuno, con diversas instalaciones y sus linderos delimitados con alambre de púas.

39.- "Fracción el Aguacate", de Genaro Vicente Mejía, según escritura 6977 de doce de junio de mil novecientos ochenta, con 10-00-00 (diez hectáreas) de agostadero, dedicado al agoste de cinco cabezas de ganado vacuno, y sus linderos delimitados.

40.- "San Carlos", de Carlos y Luz María González Angel, según escritura 4462 de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, con 127-58-20 (ciento veintisiete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinte centiáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con ciento ochenta cabezas de ganado vacuno.

41.- "San Lorenzo", de Filiberto Miranda Valladares, Norberto Magdaleno, Isaías Miranda y demás socios, según escritura de siete de febrero de mil novecientos sesenta y seis, con 237-60-60 (doscientas treinta y siete hectáreas, sesenta áreas, sesenta centiáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con cien cabezas de ganado vacuno.

42.- "Santa Alicia", de Florencio Muñoz Aguirre, según escritura de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, con 107-63-90 (ciento siete hectáreas, sesenta y tres áreas, noventa centiáreas) de agostadero, se encontró abandonado por su propietario por más de cuatro años, sin causa justificada, cubierto de monte bajo, como el bejuco de ajo, ixcanal, cuaulote y otros, con altura de dos a cuatro metros y un diámetro de dos a ocho centímetros y 27-63-90 (veintisiete hectáreas, sesenta y tres áreas, noventa centiáreas) se encuentran cultivadas con zacate estrella, no encontrándose ganado alguno, únicamente se observó una casa habitación y una galera, con sus linderos delimitados.

43.- "El Paraíso", de Santos Reyes, según escritura 5425 de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y nueve, con 82-33-76 (ochenta y dos hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero y temporal, dedicado al agoste de veinticinco cabezas de ganado vacuno.

44.- "El Encanto", de Pedro Moreno Magdaleno, según escritura 1012 de treinta de julio de mil novecientos dieciocho, con 83-97-25 (ochenta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero, con diversas instalaciones para el manejo de ganado y sus linderos delimitados.

45.- "San Rafael", de Romeo Mérida Escobar, escritura pública de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, con 119-00-00 (ciento diecinueve hectáreas) de temporal, de la cual 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal, están cultivadas con caña y 69-00-00 (sesenta y nueve hectáreas) se encuentran cubiertas de monte bajo, como ixcanal, bejuco de ajo, sicaján y tajonal, con alturas de dos a cinco metros y un grosor de dos a diez centímetros de diámetro, sin explotación por más de cuatro años, sin causa justificada.

46.- "San Rafael", de Hilario Ochoa, según escritura de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, con 71-00-00 (setenta y una hectáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con cincuenta cabezas de ganado mayor.

47.- "Las Brisas de la Pampa", de Audencio Ríos Guzmán, según escritura 95 de trece de abril de mil novecientos setenta y dos, con 91-93-96 (noventa y una hectáreas, noventa y tres áreas, noventa y seis centiáreas) de agostadero, cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera 230253 de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, dedicado al agoste de cincuenta y cuatro cabezas de ganado vacuno.

48.- "El Naranja", de Héctor Gálvez Valle, según escritura 33 de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta, con 100-14-84 (cien hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de agostadero y temporal, se encontró con 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal cultivado con maíz y el resto, aproximadamente 90-14-84 (noventa hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas) inexploradas por más de dos años consecutivos, apreciándose monte bajo con ixcanal, tajonal de dos a cuatro metros y un grosor de dos a cinco centímetros de diámetro.

49.- "Cal y Canto", de Catalina Reyes López, según escritura 3515 de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y seis, con 56-94-40 (cincuenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con ochenta cabezas de ganado mayor.

50.- "El Guamuchal", de Alejandro Rincón Guzmán, según escritura 82 de siete de octubre de mil novecientos setenta y dos, con 56-63-80 (cincuenta y seis hectáreas, sesenta y tres áreas, ochenta centiáreas) de agostadero y temporal, dedicado a la ganadería, con veinte cabezas de ganado mayor.

51.- "Santa Teresa", de Epitacio Ramírez Treviño Alanís, según escritura 5541 de quince de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, con 43-27-71 (cuarenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, setenta y una centiáreas) de temporal, con sistema de riego de microaspersión, se encontró cultivado con papaya y plátano.

52.- "Los Angeles", de Román Gómez Vaillard, según escritura 5288 de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, con 43-35-64 (cuarenta y tres hectáreas, treinta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de temporal cultivado totalmente de plátano de exportación, se encontró una empacadora, instalaciones de cable vía y sus linderos se encuentran debidamente delimitados.

53.- "San Jorge", de Ismael Ortiz Echeverría, según escritura 5195 de seis de julio de mil novecientos ochenta y ocho, con 29-45-55 (veintinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de temporal cultivado con papaya y mango, y sus linderos delimitados.

54.- "Santa Rita", de Francisco Javier Fernández Treviño, según escritura 5200 de siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, con 23-74-35 (veintitrés hectáreas, setenta cuatro áreas, treinta y cinco centiáreas) de temporal cultivado de papaya y mango de exportación y sus linderos delimitados.

55.- "San Fernando", de Silvia Gómez Vaillard, según escritura de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, con 16-01-57 (dieciséis hectáreas, un área, cincuenta y siete centiáreas) de temporal cultivado totalmente de plátano de exportación, con instalaciones de cable vía y sus linderos delimitados.

56.- "San Andrés", de José Carlos Muñiz Canales, según escritura 4943 de veinte de agosto de mil novecientos noventa, con 14-76-74 (catorce hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas) de temporal cultivado con plátano de exportación, con instalaciones de cable vía y sus linderos delimitados.

57.- "Los Angeles", de Manuel Ramón Muñiz Alvarez, según escritura 4787 de catorce de junio de mil novecientos noventa, con 13-07-14 (trece hectáreas, siete áreas, catorce centiáreas) temporal, cultivado con plátano, se encontraron dos casas habitación y sus linderos delimitados.

58.- "La Primavera", de Javier Muñiz Canales, según escritura 4941 de veinte de agosto de mil novecientos noventa, con 23-08-37 (veintitrés hectáreas, ocho áreas, treinta y siete centiáreas) de temporal cultivado de plátano de exportación, con instalaciones de cablería y sus linderos delimitados.

59.- "Filandia", de Manuel Ignacio Muñiz Canales, según escritura 1811 de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, de 22-15-24 (veintidós hectáreas, quince áreas, veinticuatro centiáreas) de temporal cultivado de plátano, con instalaciones de vía y sus linderos delimitados.

60.- "Don Juan", de José Carlos Muñiz Canales, según escritura 1812 de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, con 21-00-00 (veintiuna hectáreas) de temporal cultivado de plátano de exportación, con instalaciones de cablería y sus linderos delimitados.

61.- "San Javier", de Javier Muñiz Canales, según escritura 1821 de once de febrero de mil novecientos ochenta y tres, con 20-15-57 (veinte hectáreas, quince áreas, cincuenta y siete centiáreas) de temporal cultivado con plátano de exportación, con diversas instalaciones y linderos delimitados.

62.- "Sumatra", con Julio Gerardo Vaillard Thomas, según escritura 1800 de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, con 18-10-00 (dieciocho hectáreas, diez áreas) de temporal cultivado con plátano de exportación, con seis construcciones de material, diversas instalaciones y sus linderos delimitados.

63.- "Singapur", de Gabriel Gustavo Vaillard Thomas, según escritura 1799 de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, con 17-15-58 (diecisiete hectáreas, quince áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de temporal cultivado con plátano, con una casa habitación, instalaciones de cablería y sus linderos delimitados.

64.- "La Cuchilla", de Silvia Gómez Vaillard, según escritura 5220 de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, con 6-48-20 (seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veinte centiáreas) de temporal cultivado con plátano, con instalaciones de cablería y linderos delimitados.

65.- "Jamaica" (antes El Guamúchil), de Noé Merlín H., según escritura 71 de trece de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, con 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal cultivado con plátano y cacao, con diversas instalaciones y sus linderos delimitados.

66.- "Rancho Marisol", de Arturo Salustio Vela Chávez, según escritura 456 de siete de junio de mil novecientos setenta y nueve con 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero, con diversas instalaciones y sus linderos delimitados, sin reportarse ganado.

67.- "Fracción del predio Marisol", de Arturo Salustio Vela Chávez, con 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de monte bajo, según la escritura 45 de veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, inscrita bajo la partida 26, sección primera, el diecisiete de julio del mismo año, en el Distrito de Huixtla, Chiapas, se encontró abandonado por más de tres años, sin causa justificada y sus linderos no se encuentran delimitados correctamente.

68.- "Innominado", de Gabriel Cobo Pérez, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de monte bajo, según escritura pública de veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, inscrita bajo la partida 26, el diecisiete de junio del mismo año, en el Distrito de Huixtla, Chiapas; de su superficie, 40-00-00 (cuarenta hectáreas) no están explotadas, ya que los terrenos se encontraron cubiertos de monte bajo, con una altura de dos a cuatro metros y un grosor de dos a ocho centímetros, en la superficie restante se encuentra una casa habitación, no se encontró ganado ni cultivo alguno y sus linderos no se encuentran delimitados correctamente.

69.- "San Bernardo", de Prudencio Marroquín, según escritura de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, con 52-02-34 (cincuenta y dos hectáreas, dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con treinta y cinco cabezas de ganado mayor, se encuentra un pequeño núcleo de población y sus linderos delimitados.

70.- "San Enrique", de Sergio Manuel Pérez Gordillo, según escritura de once de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) de agostadero, 30-00-00 (treinta hectáreas) cultivadas de cacao y el resto de maíz, se encontró una casa habitación y sus linderos delimitados.

71.- "San Juan", de Juan Rodolfo Pérez Gordillo, según escritura de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve con 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería con sesenta cabezas de ganado vacuno.

72.- "San Gabriel", de Gabriel Esquinca Santibáñez, según escritura 2113 de cinco de abril de mil novecientos noventa, con 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero y temporal, dedicado a la ganadería, con sesenta y siete cabezas de ganado vacuno, con diversas instalaciones y sus linderos delimitados.

73.- "El Carmín", de Arturo Esquinca Santibáñez, según escritura 2113 de cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, con 77-35-09 (setenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas, nueve centiáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con cincuenta cabezas de ganado vacuno.

74.- "La Esperanza", de Sofía Guadalupe Muñoz viuda de Esquinca y René, Jorge Arturo, Sofía Guadalupe y José Ranulfo, según escritura de cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, con 77-35-05 (setenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas, cinco centiáreas) de agostadero y temporal, dedicado a la explotación de cuarenta y ocho cabezas de ganado mayor y cuarenta y ocho cabezas de ganado menor.

75.- "El Aguila", de Ana María López Echeverría, según escritura 45 de nueve de mayo de mil novecientos setenta, con 84-23-10 (ochenta y cuatro hectáreas, veintitrés áreas, diez centiáreas) de agostadero, dedicado al agoste de sesenta y dos cabezas de ganado vacuno.

76.- "El Paraíso de Huimanguillo", de Gregorio Flores Flores, según escritura 11766 de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, con 59-40-00 (cincuenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con cinco cabezas de ganado mayor y quince borregos, se encontró un corral de manejo de ganado.

77.- "Las Conchas", de Alberto Pérez Gordillo, según escritura 8345 de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno, con 47-75-39 (cuarenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y nueve centiáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con sesenta y siete cabezas de ganado mayor y treinta y cinco de ganado menor.

78.- "San Vicente", de Juan Rodolfo, Sergio Manuel y Octavio Pérez Gordillo, según escritura 1981 de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, con 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con ciento sesenta cabezas de ganado mayor.

79.- "Predio Hermanos Cerda", de Juana, Guadalupe, María Rosa, Atanasio, José Luis, Juan, Rodolfo y Arturo, todos de apellidos Cerda Paz, según escritura 1731 de once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, con 9-00-00 (nueve hectáreas) de temporal, dedicado al cultivo de maíz y caña.

80.- "Las Margaritas", de Flavio D. Díaz Domínguez, según escritura 133 de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, con 13-00-00 (trece hectáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería, con quince cabezas de ganado mayor y catorce de ganado menor.

81.- "Getsemaní", de Acamapichtli Grajales López, según escritura 1584 de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, con 28-28-89 (veintiocho hectáreas, veintiocho áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero, dedicado al agoste de cuarenta cabezas de ganado mayor.

82.- "El Vergel", de María Edith García García, según escritura 4885 de tres de julio de mil novecientos noventa y dos, con 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) de agostadero, dedicado al agoste de sesenta cabezas de ganado mayor.

83.- "San José Tepozapa", de Alberto Ramiro Pérez Acebo, según escritura 2 de diez de enero de mil novecientos ochenta, con 20-99-96 (veinte hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y seis centiáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería con treinta cabezas de ganado mayor.

84.- Terreno Nacional, libre de ocupación, con 28-00-00 (veintiocho hectáreas) de agostadero, aproximadamente, ubicado en el Municipio de Huixtla, Chiapas, con las siguientes colindancias: al Norte, con el predio Getsemaní, propiedad de Acamapichtli Grajales López; al Sur, con el predio "La Rumorosa", de Carmen Pérez Armendáriz; al Este, con el predio "San José Tepuzapa", de Alberto Pérez Acebo y el predio "El Vergel", de Edith García García; y al Oeste, con el predio "Venencia", de Victoriano Raúl López Castellanos, este predio baldío aparece señalado en el plano del radio legal de afectación, proporcionado por el Registro Nacional; el cual se encuentra cubierto de zacate natural, no se encontró ganado alguno y es usufructuado por todos sus colindantes, y sus linderos no se encuentran delimitados. Este terreno no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna de acuerdo a la certificación expedida el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Huixtla, Chiapas.

85.- "San José Tepozapa", de Sofía Elisa Higuera Jiménez, según escritura 5349 de diecisiete de julio de mil novecientos noventa, con 124-10-94 (ciento veinticuatro hectáreas, diez áreas, noventa y cuatro centiáreas) de temporal, dedicado al cultivo de cacao y caña de azúcar.

86.- "El Aguajito", de Ana Luz Angel Pérez, según escritura 3250 de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, con 23-40-55 (veintitrés hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero, dedicado al agoste de cincuenta cabezas de ganado vacuno.

87.- "Las Rosas", de Fernando Angel Pérez, según escritura 3246 de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, con 22-96-05 (veintidós hectáreas, noventa y seis áreas, cinco centiáreas) de temporal, dedicado a la ganadería, con quince cabezas de ganado vacuno.

88.- "Buenos Aires", de Roxana Angel Pérez, según escritura 5248 de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, con 42-69-53 (cuarenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) de temporal cultivado de caña y sus linderos delimitados.

89.- "La Rumorosa", de Carmen Pérez Armendáriz, según escritura 3244 de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera 534213 de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, con 63-28-00 (sesenta y tres hectáreas, veintiocho áreas) de agostadero y temporal, dedicado a la ganadería, con treinta cabezas de ganado vacuno.

90.- "Roxana", de Roxana Angel Pérez, según escritura 3450 de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, con 40-30-39 (cuarenta hectáreas, treinta áreas, treinta y nueve centiáreas) de temporal, dedicada al cultivo de caña de azúcar.

Cabe destacar que en el informe en comento, de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, también se señaló por parte del comisionado, que dentro del radio legal de siete kilómetros circundante al poblado "Islamapa", se localizan los terrenos pertenecientes a los siguientes núcleos agrarios:

"Huixtla", Tuzantán", "Huehuetán", "Islamapa", "Nueva Victoria", "Islamapita", "Xochiltepec", "Plan de Ayala", "Chamulapita", "Villa Hidalgo", "Flor de un Día", "Tepehuitz".

Es importante señalar que el comisionado José Francisco Coox Sandoval, aparte del informe acabado de relatar, rindió un segundo informe de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, relativo a los trabajos técnicos informativos que volvió a practicar en alguno de los predios ubicados en el radio legal circundante al núcleo agrario de "Islamapa", consignando entre otras cosas:

"La Soledad", propiedad de Noé Corzo Balboa, con 20-00-00 (veinte hectáreas), inscrito bajo la partida 29, libro 1, sección cuarta, el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis; la totalidad del terreno se clasifica de monte bajo, cubierto en su totalidad de monte, se encontró completamente abandonado por su propietario sin causa justificada, en el recorrido no se encontró ganado alguno.

"El Porvenir" (antes "La Soledad"), propiedad de Camilo Moreno Pérez, con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), según consta en la escritura 9 del quince de junio de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo la partida 188, libro 1, sección primera, del dos de julio de mil novecientos noventa, en el Distrito de Huixtla, Chiapas. "La totalidad del predio se clasifica de monte bajo, al recorrer todo su perímetro se observó que el predio se encuentra completamente abandonado e inexplorado, ya que en el recorrido no se encontraron cultivos agrícolas tampoco ganado alguno ni señas que haya existido desde hace más de 4 años, ya que no se encontró huellas o excremento de ganado."

"Dos Hermanos" (antes "El Aguacate"), propiedad de Víctor Villatoro Hernández, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), según consta en la escritura 78, bajo el número 68, sección primera, del doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en el Distrito de Huixtla, Chiapas. De ese predio 70-00-00 (setenta hectáreas) se clasifican de monte bajo, se encontró inundable en donde se localizaron ciento cincuenta cabezas de ganado vacuno de la raza cebú-suizo, con instalaciones y delimitado, a este predio se le practicó el levantamiento topográfico, del cual se obtuvo la superficie de 102-87-04 (ciento dos hectáreas, ochenta y siete áreas, cuatro centiáreas), señalándose que no existe la demasía que se había reportado con anterioridad.

"San Bernardo", solicitado por Mauro de los Reyes, con 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas), según consta en el expediente 142979, cuya solicitud fue presentada originalmente por Isaac Figueroa Angel, desde mil novecientos cincuenta, cesión de derechos autorizada por el Director de Terrenos Nacionales; se encontró completamente abandonado, sin cultivos agrícolas y tampoco ganado alguno.

"Santa María", propiedad de Florencio Muñoz Aguirre, con 107-63-90 (ciento siete hectáreas, sesenta y tres áreas, noventa centiáreas), inscrito bajo la partida 276, libro 1, sección primera, el tres de julio de mil novecientos ochenta; 82-75-00 (ochenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas), se encuentran abandonadas e inexploradas por su propietario, ya que no existen cultivos agrícolas ni ganado alguno, las restantes 24-88-90 (veinticuatro hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa centiáreas), están cultivadas con zacate estrella, observándose en su interior una galera, instalaciones para el manejo de ganado y una casa habitación.

"San Rafael", de Romero Mérida Escobar, con 100-00-00 (cien hectáreas), inscrito bajo la partida 111, libro 2, sección primera, el doce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, en explotación, con caña de azúcar y con ganado vacuno, debidamente delimitado con alambre de púas.

"El Naranjo", de Héctor Gálvez Valle, con 100-14-84 (cien hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas) inscrito bajo la partida 68, sección primera, el ocho de abril de mil novecientos setenta, con certificado de inafectabilidad 239977, de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, dedicado a la ganadería, sus linderos se encuentran delimitados con alambre de púas.

"Marisol", de Arturo Salustio Vela Chávez, con 25-00-00 (veinticinco hectáreas), inscrito bajo la partida 269, libro 1, sección primera, el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve, cuenta con certificado de inafectabilidad 401937, del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, dedicado a la ganadería, diversas instalaciones y linderos delimitados.

"Marisol", de Arturo Salustio Vela Chávez, con 25-00-00 (veinticinco hectáreas), inscrito bajo la partida 206, del libro 1, sección primera, el trece de junio de mil novecientos setenta y nueve, dedicado a la ganadería, sus linderos delimitados con alambre de púas.

"Santa María" actualmente "San Gabriel", propiedad de Gabriel Cobo Pérez, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), inscrito bajo la partida 23, del libro 1, sección primera, el veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve; 31-17-72 (treinta y una hectáreas, diecisiete áreas, setenta y dos centiáreas) inexploradas, no se encontró cultivo agrícola ni ganado, la superficie restante de 18-82-28 (dieciocho hectáreas, ochenta y dos áreas, veintiocho centiáreas) de temporal, están cultivadas con caña en forma diseminada.

"Terreno Nacional" libre de ocupación, con 29-98-99 (veintinueve hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas), según levantamiento topográfico, localizado dentro de las siguientes colindancias: al Norte, colinda con el predio "Getsemaní", de Acamapichtli Grajales; al Sur, con el predio propiedad de Carmen Pérez de Angel y Victoriano Raúl López; al Oriente, con el ejido Huixtla, y al Poniente, con el predio "El Vergel", de María Edith García; el terreno se clasifica como de agostadero, no está inscrito a nombre de persona alguna, de acuerdo a los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y la Oficina de Terrenos Nacionales.

Los trabajos técnicos informativos que han quedado relatados líneas arriba, llevados a cabo por el comisionado José Francisco Coox Sandoval, tienen valor probatorio pleno al haber sido elaborados por un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Ahora bien, hecho el análisis de los predios que investigó, se advierte que los pertenecientes a José Alberto de la Higuera Jiménez, Rafael Guízar Torres, Segundo O. Guízar Torres, Antonia Jiménez viuda de Higuera, José Alberto de la Higuera Jiménez, Tránsito Guízar, Jorge Borrás Guízar, Raúl Borrás Guízar, Gabriel Trinidad Borrás Santiago, Ernestina Estivalet, Humberto, Cecilia, Consuelo, Blanca y Esaú, de apellidos Barrera Aguilar, José Alberto de la Higuera Jiménez, Omar Briones López, Federico Ranz Barrios, Victoriano Raúl López, David Colmenares Corzo, Félix Moreno Magdaleno, Juan Manuel Vázquez Velázquez, Luis López Bolán, Aurelia Gamboa de Vázquez, Juan López García, Víctor Villatoro Hernández, César González Rodríguez, Rosalino Barrios Valle, Porfirio Vázquez López, José Luis Citalán Yui, Manuel de Jesús Citalán Yui, Mauro López Reyes, Genaro Vicente Mejía, Carlos y Luz María de apellidos González Angel, Filiberto Miranda Valladares y socios, Santos Reyes, Romero Mérida Escobar, Hilario Ochoa, Audencio Ríos Guzmán, Héctor Gálvez Valle, Catalina Reyes López, Alejandro Rincón Guzmán, Román Gómez Vaillard, Ismael Ortiz Echeverría, Francisco Javier Treviño, Silvia Gómez Vaillard, José Carlos Muñiz Canales, Manuel Ramón Muñiz Alvarez, Javier Muñiz Canales, Manuel Ignacio Muñiz Canales, Julio Gerardo Vaillard Tomás, Gabriel Gustavo Vaillard Tomás, Silvia Gómez Vaillard, Noé Merlín H., Arturo Salustio Vela Chávez, Prudencio Marroquín, Juan Rodolfo Pérez Gordillo, Gabriel Esquinca Santibáñez, Arturo Esquinca Santibáñez, Sofía Guadalupe Muñoz viuda de Esquinca y otros, Ana María López Echeverría, Gregorio Flores Flores, Alberto Pérez Gordillo, Juan Rodolfo, Sergio Manuel y Octavio Pérez Gordillo, Flavio D. Díaz Domínguez, Acamapichtli Grajales López, María Edith García García, Alberto Ramírez Pérez Acevo, Ana Luz Angel Pérez, Fernando Angel Pérez, Roxana Angel Pérez y Carmen Pérez Armendáriz, son predios que devienen inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Islamapa", Municipio de Tuzantán, Estado de Chiapas, toda vez que el comisionado José Francisco Coox Sandoval reportó que los encontró debidamente explotados, localizando en ellos cabezas de ganado mayor y menor y, en otros casos diversos cultivos, por lo tanto, respecto de los inmuebles pertenecientes a las personas acabadas de nombrar, no se actualizan las hipótesis de afectación establecidas por los artículos 249 y 251, este último interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque por el tipo de explotación al que están destinados, así como por la calidad y la extensión de tierras que los conforman, se trata de inmuebles que no rebasan los límites de la pequeña propiedad, y además como ya quedó asentado, se encontraron debidamente aprovechados.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que los predios pertenecientes a José Alberto de la Higuera Jiménez, Rafael Guízar Torres, Segundo O. Guízar Torres, Antonia Jiménez viuda de la Higuera, Tránsito Guízar, Gabriel Trinidad Borrás, Ernestina Estivalet, Dimas Omar Briones, Aurelia Gamboa de Vázquez, Juan Manuel Vázquez Velázquez, José Luis Citalán Yui, Manuel de Jesús Citalán Yui, Audencio Ríos Guzmán y Carmen Pérez Armendáriz, se encuentran amparados con certificados de inafectabilidad, que deben ser respetados en la medida en que no se demostró que en relación a dichos documentos se

hubiese tramitado un procedimiento tendiente a cancelarlos, como así lo disponen los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa inadvertido, que Alberto de la Higuera Jiménez, es titular de los predios denominados "La Fortuna", con extensión de 20-31-64 (veinte hectáreas, treinta y un áreas, sesenta y cuatro centiáreas); "Los Angeles", con superficie de 63-65-05 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, cinco centiáreas) y "El Porvenir", con extensión de 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas), "El Cacao" con superficie de 166-63-85 (ciento sesenta y seis hectáreas, sesenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas) y "El Porvenir", con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), que hacen el total de 367-60-54 (trescientas sesenta y siete hectáreas, sesenta áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) que por ser tierras de agostadero no rebasan el límite de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) señaladas para tal clase de terrenos, como extensión máxima que puede tener una pequeña propiedad, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo importante destacar que en los aludidos predios se reportó la existencia de ganado mayor, sin que el comisionado José Francisco Coox Sandoval estableciera que los inmuebles propiedad de José Alberto de la Higuera Jiménez, en su conjunto, resultaran con extensión superior a la necesaria para alimentar quinientas cabezas de ese tipo de ganado.

Por otra parte es importante destacar que en lo atinente a Juan Manuel Vázquez Velázquez, se reportó como titular de la fracción "El Porvenir" con 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) de temporal, del predio "Santo Tomás", con extensión de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) de agostadero y "El Recuerdo" conformado de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) de temporal. Sin embargo, dichos inmuebles en su conjunto no rebasan las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que tratándose de tierras de temporal, se establecen como límites para la pequeña propiedad agrícola, de conformidad con las equivalencias establecidas en los preceptos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por cuanto hace a Rosalino Barrios Valle, el comisionado José Francisco Coox Sandoval, consignó que tenía en propiedad los predios "El Recuerdo" con 47-43-30 (cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero, y "San Bernardo", conformado de 12-80-97 (doce hectáreas, ochenta áreas, noventa y siete centiáreas) de agostadero, ambos dedicados a la ganadería. Los inmuebles de referencia por el tipo de explotación al cual se encuentran destinados así como por la calidad y extensión de sus tierras, son pequeña propiedad inafectables, de conformidad con el precepto 249 fracción IV del ordenamiento legal anteriormente invocado.

En lo referente a José Carlos Muñoz Canales, quien es titular de los inmuebles "San Andrés" y "Don Juan", con una extensión total de 35-76-74 (treinta y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas) de temporal, que destina el cultivo de plátano, así como Javier Muñoz Canales, quien es propietario de los predios "La Primavera" y "San Javier", con superficie total de 43-23-94 (cuarenta y tres hectáreas, veintitrés áreas, noventa y cuatro centiáreas), destinadas al cultivo de plátano, se trata de inmuebles que por el tipo de explotación lleva a cabo, así como por la calidad y extensión de las tierras que los conforman, no rebasan los límites de la pequeña propiedad agrícola, establecidos en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, por lo que hace a los predios que de acuerdo a la ejecutoria emitida el catorce de diciembre de dos mil, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA3446/96, aparecen precisados bajo los números 15, 36, 44, 51, 66, 70, 79, 85 y 90, debe decirse que corresponden a los inmuebles siguientes:

15.- "Doña Esthela", propiedad de Omar Joel Briones Morales, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas).

36.- "El Aguacate", propiedad de Armando y Francisca de apellidos Figueroa Reyes, con 31-15-06 (treinta y una hectáreas, quince áreas, seis centiáreas).

44.- "El Encanto", propiedad de Pedro Moreno Magdaleno, con 83-97-25 (ochenta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, veinticinco centiáreas).

51.- "Santa Teresa", propiedad de Epitacio Ramírez Treviño Alaniz, con 43-27-71 (cuarenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, setenta y una centiáreas).

66.- "Rancho Marisol", propiedad de Arturo Salustio Vela Chávez, con 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero.

70.- "San Enrique", propiedad de Sergio Manuel Pérez Gordillo, con 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) de agostadero.

79.- "Predio Hermanos Cerda", propiedad de Juana, Guadalupe, María Rosa, Atanasio, José Luis, Juan, Rodolfo y Arturo de apellidos Cerca Paz, con 9-00-00 (nueve hectáreas).

85.- "San José Tepozapa", propiedad de Sofía Elisa Higuera Jiménez, con 124-10-94 (ciento veinticuatro hectáreas, diez áreas, noventa y cuatro centiáreas) de temporal, y

90.- "Roxana", propiedad de Roxana Angel Pérez, con 40-30-39 (cuarenta hectáreas, treinta áreas, treinta y nueve centiáreas) de temporal.

Los nueve predios acabados de relatar, se consideran inafectables, toda vez que de acuerdo a lo señalado por el comisionado José Francisco Coox Sandoval, en su informe de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, no se desprende que hubiesen estado inexplorados durante más de dos años consecutivos. En efecto, en el informe en comento, el comisionado señaló que los predios que ocupan nuestra atención los encontró sin estar destinados a algún tipo de explotación, sin embargo no refirió que guardarán esa calidad por un periodo de dos años consecutivos o, en su caso, que hubiese localizado en los mismos, algún tipo de vegetación que conllevara a presumir tal circunstancia. En tal orden de ideas, al no tenerse la certeza de que los inmuebles pertenecientes a Omar Joel Briones Morales, Armando y Francisca de apellidos Figueroa Reyes, Pedro Moreno Magdaleno, Epitacio Ramírez Treviño Alaniz, Arturo Salustio Vela Chávez, Sergio Manuel Pérez Gordillo, Juana, Guadalupe, María Rosa, Atanasio, José Luis, Juan, Rodolfo y Arturo de apellidos Cerca Paz, Sofía Elisa Higuera Jiménez y Roxana Angel Pérez, hubieran permanecido ociosos por un periodo de dos años consecutivos, y además al no comprobarse fehacientemente en qué anualidades pudo ocurrir o presentarse esa inexploración, es ineludible concluir que respecto a los nueve predios que ocupan nuestra atención, no se actualiza la hipótesis normativa prevista por el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que resultan inafectables.

Conviene puntualizar además, que los aludidos inmuebles se encuentran amparados con escrituras de compraventa, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, y que además por la extensión y calidad de tierras que los conforman, se trata de propiedades particulares que no rebasan los límites establecidos por el precepto 249 del ordenamiento legal antes invocado.

Por otra parte, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de catorce de diciembre de dos mil, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA3306/96, promovido por Florencio Muñoz Aguirre, misma que quedó especificada en el resultando segundo de este fallo, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida en este

apartado, como si se insertara a la letra, debe decirse que el citado quejoso, es propietario del predio denominado "Santa María", con extensión de 107-63-90 (ciento siete hectáreas, sesenta y tres áreas, noventa centiáreas) de agostadero, inmueble que de acuerdo a los trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero José Francisco Coox Sandoval, contenidos en el informe de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se consignó que se encontró abandonado por más de cuatro años, sin causa justificada. Al respecto debe decirse que el señalamiento del aludido comisionado, es insuficiente para declarar afectable el predio "Santa María" perteneciente a Florencio Muñoz Aguirre, en virtud de las pruebas que éste aportó a los autos, consistentes en:

a).- Copia certificada de la escritura pública de compraventa de veinte de junio de mil novecientos ochenta, respecto del predio "Santa María", con superficie de 107-63-90 (ciento siete hectáreas, sesenta y tres áreas, noventa centiáreas).

b).- Constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Huehuetán de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta, en la cual se especifica que Florencio Muñoz Aguirre registró un fierro de herrar a su nombre, para la marca de ciento cuarenta y siete cabezas de ganado vacuno de su propiedad.

c).- Recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal de Huehuetán, Chiapas, consignando el pago por el refrendo del fierro de herrar a nombre de Florencio Muñoz Aguirre, correspondiente a los años de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro.

d).- Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Suchiate y guías sanitarias expedidas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Chiapas, señalando diversos traslados de ganado al predio de Florencio Muñoz Aguirre.

e).- Contratos de apertura de crédito celebrados con Bancomer de diecisiete de abril y veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro y veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

f).- Facturas de compraventa de ganado.

g).- Constancias de pago de impuestos.

h).- Escritura pública número 1097 de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Los indicados medios probatorios obran a fojas 465 a 582 del expediente agrario.

Ahora bien, las pruebas acabadas de relatar, ofrecidas por Florencio Muñoz Aguirre, debidamente administradas, acreditan la explotación permanente del predio que defiende, en tanto que demuestran; la propiedad del predio, que cuenta con fierro marcador de ganado, el traslado de diversas cabezas de ganado vacuno, que obtuvo créditos para la compra de ganado y además de que una parte del predio se explota a través de la agricultura como se señala en la escritura 1097 del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro pasada ante la fe del notario público 35 del Estado de Chiapas.

En tal tesitura, cabe concluir que el predio "Santa María", propiedad de Florencio Muñoz Aguirre, no puede destinarse para satisfacer necesidades agrarias, en virtud de que respecto del mismo no se actualiza la causal de afectación establecida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

En otro orden de ideas, y en lo atinente al predio denominado "El Porvenir", antes "La Soledad", propiedad de Camilo Moreno Pérez, el cual en el informe de once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, rendido por el comisionado José Francisco Coox Sandoval, se mencionó que se había encontrado inexplorado durante más de cuatro años, toda vez que no se localizaron huellas o excremento de ganado; debe decirse que el aludido señalamiento se encuentra totalmente desvirtuado en autos, con las pruebas aportadas por Camilo Moreno Pérez, quien mediante escrito de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ofreció como medios de convicción de su parte, los siguientes:

a).- Escritura pública número 100, de siete de agosto de mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe del Notario Público 35 en el Estado de Chiapas, en la cual consta que Camilo Moreno Pérez, adquirió en propiedad el predio rústico denominado "El Porvenir", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), mediante contrato de compraventa inscrito en el Registro Público de la Propiedad el dos de julio de mil novecientos noventa. Así también consta en el instrumento notario de mérito, que Camilo Moreno Pérez celebró con Fernando Hernández Galdamez, contrato de arrendamiento en relación al predio rústico "El Porvenir", para que se dedicara a la explotación de cincuenta cabezas de ganado vacuno, estableciéndose que la duración de ese contrato sería de seis años a partir de la suscripción del mismo.

b).- Constancia del Crédito Refaccionario Ganadero de primero de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, a cargo de Bancomer y a favor de José Fernando Galdamez, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

c).- Constancia de fierro quemador de ganado bovino, registrado a nombre de José Fernando Hernández, expedida el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por la Presidencia Municipal de Huixtla, Estado de Chiapas.

d).- Inspección ocular, la cual se desahogó por parte del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y de cuya acta se desprende esencialmente que el predio denominado "El Porvenir", propiedad de Camilo Moreno Pérez, se encontró delimitado y cercado en sus cuatro puntos cardinales con alambre de púas, así como instalaciones para ordeñar semovientes y un bebedero para ganado.

e).- Prueba testimonial, la cual estuvo a cargo de José Fernando Hernández Galdamez y José Luis Laparra Calderón, quienes en audiencia celebrada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, fueron coincidentes al señalar que conocían a Camilo Moreno Pérez, quien adquirió en propiedad el rancho "El Porvenir" conformado por 20-00-00 (veinte hectáreas), de Roberto Moreno, y que ha tenido en posesión el referido inmueble desde aproximadamente el año de mil novecientos ochenta y nueve, destinándolo a la explotación de ganado, que en el año de mil

novecientos noventa y uno, a través de un instrumento notarial, celebró contrato de arrendamiento con Fernando Hernández Galdamez, para que el ganado de este último pastara en el predio de Camilo Moreno Pérez, por lo que en el predio en comento existían setenta y cinco cabezas de diferente tipo de ganado.

Los medios de convicción ofrecidos por Camilo Moreno Pérez, tienen pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 202, 203, 212 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y administrados entre sí, y confrontados con lo señalado en el informe de once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el comisionado José Francisco Coox Sandoval, permiten conocer que la persona inicialmente mencionada, mediante escritura de quince de junio de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el dos de julio de mil novecientos noventa, adquirió la titularidad del inmueble "El Porvenir", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), y que desde la indicada fecha ha venido explotándolo, destinándolo a la ganadería, tan es así que desde el año de mil novecientos noventa y uno, celebró contrato de arrendamiento con José Fernández Hernández Galdamez, para que el ganado de éste pastara en el aludido predio, circunstancia que se acredita con el instrumento notarial número 100 de siete de agosto de mil novecientos noventa y uno, y con la prueba testimonial, que se desahogó en diligencia de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04.

Por las invocadas razones, el multicitado predio "El Porvenir", antes "La Soledad", propiedad de Camilo Moreno Pérez, con extensión de 20-00-00 (veinte hectáreas) no puede ser destinado a satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor de este expediente, por no concurrir respecto del mismo la causal de afectabilidad estatuida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

En cuanto al denominado predio "La Soledad", propiedad de Noé Corzo Balboa, de los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero José Francisco Coox Sandoval, contenidos en el informe de once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se desprende que se encontró abandonado por más de cuatro años. Sin embargo, el aludido señalamiento del comisionado se encuentra desvirtuado en autos, con las pruebas ofrecidas por Noé Corzo Balboa, mediante escrito de diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, consistentes en la escritura pública 7531 de primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis, que contiene el contrato de compraventa, por medio del cual Noé Corzo Balboa adquirió de Cecilia Consuelo y Blanca Barrera, el predio "La Soledad" con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), y la prueba testimonial, que estuvo a cargo de Arnoldo Montaña Castillejos y Ciro López González, quienes en audiencia celebrada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, fueron coincidentes al señalar esencialmente, que conocían desde cuarenta años antes a Noé Corzo Balboa, constándoles que éste había adquirido la propiedad del predio "La Soledad" con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), de Blanca Barrera de Rivera, que inicialmente el inmueble de referencia lo dedicó a la explotación de caña y posteriormente a la ganadería, celebrando contratos de arrendamiento con César Rojas Hidalgo, desde mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y tres y que hasta la fecha en que los atestes rindieron sus declaraciones, Noé Corzo Balboa explotaba el terreno de su propiedad, a través de un contrato de arrendamiento que tenía celebrado con Alberto de la Higuera; contrato por el cual el ganado de este último pastaba en el inmueble de aquél.

Las probanzas de referencia, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, permitiendo arribar a la convicción de que el predio denominado "La Soledad", propiedad de Noé Corzo Balboa, desde el año de mil novecientos ochenta y seis, en que lo adquirió, lo ha tenido en explotación, destinándolo inicialmente al cultivo de caña y, posteriormente, a la ganadería, en virtud de contratos de arrendamiento que celebró con César Rojas Hidalgo y Alberto de la Higuera, por lo que en tal tesitura el predio en comento deviene inafectable, por no actualizarse respecto del mismo, la hipótesis normativa establecida en el precepto 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Por lo que se refiere a los inmuebles denominados: "Dos Hermanos", propiedad de Víctor Villatoro Hernández; "San Rafael", propiedad de Romeo Mérida Escobar; "El Naranja", de Héctor Gálvez Valle, y "Marisol", de Arturo Salustio Vela Chávez, los cuales aparecen señalados en el informe de once de

enero de mil novecientos noventa y cuatro, como terrenos debidamente explotados, dedicados a la ganadería. Cabe advertir que los indicados inmuebles ya fueron estudiados anteriormente, bajo los números 27, 45, 48, 66 y 67, con motivo del diverso informe de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, suscrito por el comisionado José Francisco Coox Sandoval.

Ahora bien, es pertinente destacar que el comisionado José Francisco Coox Sandoval, en sus informes de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres y quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, señaló también como predios susceptibles de afectación, los siguientes:

Predio innominado o "Santa María", propiedad de Gabriel Cobo Pérez.

Terreno Nacional ubicado en el Municipio de Huixtla, Chiapas, y

Predio "San Bernardo", terreno presuntamente nacional.

En lo atinente al predio innominado o "Santa María", se acreditó que pertenece en propiedad a Gabriel Pérez Cobo, quien lo adquirió mediante escritura pública de veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, inscrita bajo la partida 26, de dieciséis de julio del mismo año, en el Distrito de Huixtla, Estado de Chiapas, señalándose inicialmente por el ya mencionado comisionado, que de las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que lo conforman, no estaban explotadas 40-00-00 (cuarenta hectáreas), sin embargo posteriormente se precisó que la única extensión de terreno en la cual no se encontró cultivo alguno

o ganado, estaba constituida de 31-17-72 (treinta y una hectáreas, diecisiete áreas, setenta y dos centiáreas), extensión esta última que resulta afectable, en términos de lo dispuesto por el precepto 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por no haberse aprovechado durante más de dos años consecutivos, según se señala en los informes de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres y quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que contiene los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el ingeniero José Francisco Coox Sandoval.

Es importante destacar que Gabriel Pérez Cobo, resulta ser la misma persona que Gabriel Cobo Pérez, quien con el carácter de propietario del predio denominado "Santa María", ubicado en el Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas, promovió juicio de garantías contra la sentencia que este Tribunal Superior emitió el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el expediente agrario que ahora nos ocupa; juicio de garantías que se radicó bajo el número 78/97 ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, quien por ejecutoria de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al indicado quejoso, para el efecto de que se le respetara la garantía de audiencia.

Ahora bien, consta en autos que con motivo de la aludida ejecutoria, Gabriel Cobo Pérez fue notificado personalmente, mediante diligencia de cinco de enero de dos mil, practicada por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, haciéndole saber que contaba con término de treinta días para que compareciera a ofrecer pruebas y formular alegatos. Sin embargo, Gabriel Cobo Pérez o Gabriel Pérez Cobo, no se apersonó al procedimiento que aquí se resuelve, por lo que no desvirtuó la causal de afectación que se imputa al predio de su propiedad, denominado "Santa María", Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas.

Por lo que hace al terreno nacional ubicado en el Municipio de Huixtla, Estado de Chiapas, el indicado comisionado estableció que está constituido de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) de agostadero, y tiene las siguientes colindancias: al Norte, con predio "Getsemaní", propiedad de Acamapichtli Grajales López; al Sur, con el predio "La Rumorosa", de Carmen Pérez Armendáriz; al Este, con el predio "San José Tepuzapa" de Alberto Pérez Acevo y el predio "El Vergel" de Edith García García; al Oeste, con el predio "Venencia",

de Victoriano Raúl López Castellanos. Ahora bien, toda vez que en la certificación expedida el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Huixtla, Estado de Chiapas, se menciona que el inmueble que ocupa nuestra atención no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, es indudable que se trata de un terreno perteneciente

a la Nación, y por consiguiente, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta afectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor.

Por último, en relación al predio "San Bernardo", de acuerdo con el informe de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, suscrito por el comisionado José Francisco Coox Sandoval, se acredita que se trata de un terreno nacional, cuya solicitud de compra fue presentada originalmente por Isaac Figueroa Angel en el año de mil novecientos cincuenta, y posteriormente, la indicada persona cedió los derechos que pudiera tener a Mauro López Reyes, para que se le titulara el referido inmueble, sin embargo, el último de los nombrados no acreditó que cuente con título expedido por la autoridad agraria correspondiente, en el cual se le hubiese enajenado el terreno nacional denominado "San Bernardo", razón por la cual éste, con extensión de 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) deviene afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A mayor abundamiento, es pertinente destacar que el inmueble acabado de señalar ya había sido afectado por parte de este Organismo Jurisdiccional en la resolución pronunciada en el presente expediente, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco; sentencia contra la cual Mauro López Reyes promovió juicio de garantías que se radicó bajo el número DA3466/96 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de catorce de diciembre de dos mil, negó el amparo y protección de la justicia federal al aludido quejoso, en atención a las siguientes consideraciones:

"Los conceptos de violación, que hace valer el quejoso son infundados, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Sostiene el quejoso que la sentencia reclamada le causa perjuicio porque el predio del cual ostenta la posesión no puede satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante, porque dicha posesión la adquirió de su cedente, la tiene en forma pacífica, y de buena fe, las trabaja desde que las adquirió y además no puede ser afectable porque no excede las trescientas hectáreas que señala la Ley de la Materia.

Son infundados los argumentos del quejoso, en virtud de que en los conceptos de violación de su demanda de garantía, admite, que el predio que defiende es propiedad nacional, en cuanto señala "aunque pertenece a la Nación, son tierras que he trabajado por más de diez años y soy el dueño de esas tierras, que carecen de título, pero se está gestionando".

Ahora bien, contrario a lo que afirma el quejoso, el predio en cuestión sí resulta afectable a favor del núcleo de población solicitante, por así disponerlo el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria que prevé "Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar

o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.- Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio y, sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras a servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios.- Queda prohibida la colonización de propiedades privadas".- En tales condiciones aun cuando el quejoso alegue la debida explotación del terreno en cuestión y su extensión que dice no puede ser afectable por no exceder los límites de la pequeña propiedad, lo cierto es que no puede hacer uso de ese predio acorde con las limitantes que establece el precepto antes transcrito.

En otro aspecto debe decirse que, en materia agraria, la prueba idónea para acreditar la posesión, lo es la testimonial, misma que no ofreció Mauro López Reyes en el juicio agrario respectivo, razón ésta, que además de la anterior lleva a este tribunal a concluir la afectación del predio en controversia."

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para este Tribunal Superior, que en virtud de los acuerdos de doce de febrero y doce de marzo de dos mil uno, ambos emitidos en virtud de los alcances de la ejecutoria de catorce de diciembre de dos mil, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA3446/96, se ordenó practicar trabajos técnicos informativos en aquellos otros predios que se localizan dentro del radio legal de siete kilómetros circundante al poblado de "Islamapa", Municipio de Tuzantán, Estado de Chiapas. Ahora bien, la mencionada diligencia fue practicada por los comisionados Gabino A. Flores Gallegos y César A. Flores

Castillo, quienes consignaron en el informe de veinticinco de septiembre de dos mil uno, fundamentalmente lo siguiente:

1.- SAN LORENZO.- Propiedad de Angel Miranda Figueroa, registrada bajo el número 506 del libro tres de la sección primera, de fecha 23 de octubre de 1985 con una superficie de 22-50-00 hectáreas.

2.- SAN MARTIN (FRACCION SAN LORENZO).- Propiedad de Arnulfo Beltrán Rojas, registrada bajo número 159, del libro uno, de fecha 22 de mayo de 1996 con una superficie de 16-00-00 hectáreas.

3.- SAN LORENZO FRACCION TRES.- Propiedad de Antonio Miranda Juárez, registrada bajo el número 266, del libro uno de la sección primera, de fecha 30 de junio de 1982, con una superficie de 24-45-81.5 hectáreas.

4.- EL FORASTERO (FRACCION SAN LORENZO).- Propiedad de Francisco Enrique Beltrán Cruz, registrado bajo número 292, de la sección primera, de fecha 23 de octubre de 1996, con una superficie de 08-00-00 hectáreas.

5.- EL PROGRESO (FRACCION SAN LORENZO).- Propiedad de Francisco Beltrán Rodríguez, registrada bajo número 24, del libro uno, sección primera, de fecha 01 de febrero de 1985, con una superficie de 06-00-00 hectáreas.

6.- FRACCION SAN LORENZO.- Propiedad de Francisco Beltrán Rodríguez, registrada bajo número 409, del libro dos de la sección primera de fecha 20 de octubre de 1989, con una superficie de 06-69-50 hectáreas.

7.- SAN LORENZO.- Propiedad de Rubén Miranda Juárez, registrada bajo número 265, del libro uno, sección primera, de fecha 30 de junio de 1982, con una superficie de 13-06-25 hectáreas.

8.- SAN LORENZO.- Propiedad de Carmelo Miranda Juárez, registrada bajo número 94, del libro uno de la sección primera, de fecha 04 de marzo de 1982, con una superficie de 24-19-65 hectáreas.

9.- SAN LORENZO FRACCION CUATRO.- Propiedad de Jacqueline, Juan Enrique, Maciel y Karina, todos de apellidos Miranda Franco, registrado bajo número 276, del libro uno de la sección primera, de fecha 30 de junio de 1982, con una superficie de 24-45-81.5 hectáreas.

10.- SAN LORENZO.- Propiedad de Rubén Miranda Juárez, registrada bajo número 93, del libro uno de la sección primera, de fecha 04 de marzo de 1982, con una superficie de 06-50-00 hectáreas.

11.- FRACCION SAN LORENZO.- Propiedad de Rubén Miranda Juárez, registrada bajo número 248, del libro dos, de la sección primera de fecha 26 de junio de 1986, con una superficie de 10-05-57 hectáreas.

12.- SAN LORENZO.- Propiedad de Edwin Miranda Paz, inscrito bajo el número 02, del libro uno de la sección primera de fecha 17 de diciembre de 1982, que ampara una superficie de 02-00-00 hectáreas.

13.- FRACCION SAN LORENZO.- Propiedad de Carmelo Miranda Juárez, registrada bajo el número 339 del libro dos de la sección primera de fecha 04 de julio de 1985 dicha escritura ampara una superficie de 14-00-00 hectáreas.

14.- RANCHO GUADALUPE, ANTES SAN LORENZO.- Propiedad de Jorge Muñoz Reyes, inscrita bajo el número 77 del libro uno, sección primera de fecha 15 de febrero de 1988, con una superficie de 11-00-00 hectáreas.

15.- LAS ROSAS.- Anterior propietario Fernando Angel, según escritura inscrita bajo el número 212, del libro uno de la sección primera de fecha 25 de mayo de 1988, al mismo tiempo solicitó la información de la autenticidad de la escritura de adjudicación en subasta pública junta especial registrada bajo el número 02 de la local de Conciliación y Arbitraje, en el Estado, registrada bajo el número 415 del libro dos de la sección cuarta de fecha 30 de noviembre del 2000.

16.- EL PARAISO DE HUIMANGUILLO.- Propiedad de Urbano Ortiz Velázquez, según escritura pública registrada bajo el número 208 de la sección primera del libro uno de fecha 21 de agosto de 1991, que ampara una superficie de 28-72-59 hectáreas.

17.- EL PARAISO DE HUIMANGUILLO.- Propiedad de Gregorio Flores, registrada bajo el número 505 del libro dos de la sección primera de fecha 07 de diciembre de 1983, con una superficie de 28-00-40 hectáreas.

18.- SINGAPUR.- Propiedad de Gabriel Gustavo Vaillard Thomas, registrada bajo número 6, del libro uno de la sección primera, de fecha 22 de febrero de 1983, con una superficie de 17-15-58 hectáreas.

19.- EL FORTIN FRACCION.- Propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable Denominada "Fomento Agrícola del Soconusco", registrada bajo el número 133, de la sección primera del libro uno, de fecha 20 de marzo de 1998, con una superficie de 74-65-00 hectáreas.

20.- EL VERGEL.- Propiedad de María Edith García y García, inscrita bajo el número 397, en la sección primera del libro dos, de fecha 15 de julio de 1992, con una superficie de 45-00-00 hectáreas.

21.- RANCHO MARISOL.- Propiedad de Arturo Salustio Vela Chávez, inscrita bajo el número 206 del libro uno de la sección primera de fecha 13 de junio de 1979, amparando una superficie de 25-00-00 hectáreas.

22.- RANCHO MARISOL.- Propiedad de Arturo Salustio Vela Chávez, registrada bajo el número 269, del libro uno de la sección primera, con fecha 24 de julio de 1979, con una superficie de 25-00-00 hectáreas.

23.- DOÑA ESTHELA, (FUSIONADO CON SAN DIMAS), SE LE DENOMINA ACTUALMENTE BRASILIA.- Propiedad de Celia Nagaya Hernández, inscrito bajo el número 116 de la sección primera del libro uno, de fecha 29 de abril de 1994, con una superficie de 30-00-00 hectáreas.

24.- EL NARANJO.- Propiedad de Héctor Gálvez Valle, inscrito bajo el número 68 de la sección primera de fecha 08 de abril de 1970, que ampara una superficie de 100-14-84 hectáreas.

25.- SAN BERNARDO.- Propiedad de Mauro López Reyes, registrado bajo el número 46 del libro uno de la sección cuarta de fecha 08 de agosto de 1970, con una superficie de 41-71-64 hectáreas.

26.- EL FORTIN.- Propiedad de Rafael Guízar Torres, inscrita bajo el número 02 del libro uno de la sección primera, con fecha 13 de enero de 1982, con una superficie de 26-34-46 hectáreas.

27.- LA GUADALUPE.- Propiedad de Antonia Jiménez viuda de la Higuera, registrada bajo el número 222 del libro dos de la sección primera de fecha 10 de octubre de 1964, con una superficie de 172-40-00 hectáreas, esta información se obtuvo del informe del Ingeniero José Francisco Coox Sandoval, ya que el citado predio manifiestan tener en posesión los solicitantes y la propietaria se le notificó en la Ciudad de Huixtla, Chiapas".

Como complemento al informe acabado de transcribir, los comisionados anexaron las actas circunstancias que elaboraron con motivo de los trabajos que les fueron encomendados, estableciendo en ellas lo siguiente:

Predio "San Lorenzo" se encontraron treinta vacas, veinte becerros, un semental y cuatro caballos, una casa habitación y un corral de manejo, delimitado en la periferia con alambre de púas y postería de la región.

Predio denominado "San Lorenzo", con superficie de 11-00-00 (once hectáreas), de agostadero de temporal con zonas inundables se encontró cultivado en 1-00-00 (una hectárea) de plátano y el resto con maíz.

Predio "San Juan", antes "San Lorenzo", de 11-00-00 (once hectáreas) de agostadero con partes inundables se encontró un setenta por ciento con pastizal del denominado tanzania y treinta por ciento del denominado camalote. Cuenta con casa habitación para el encargado y sus linderos delimitados con postería de la región y alambre de púas.

Predio "San Lorenzo Fracción IV", con superficie de 24-45-81.5 (veinticuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y una centiáreas, cinco miliáreas) de agostadero y temporal, se encontraron veinte vacas, quince becerros, un semental y dos caballos.

"San Lorenzo Fracción III", con superficie de 24-45-85.5 (veinticuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas, cinco miliáreas) de agostadero, se encontraron veinticinco vacas, quince becerros, un semental y dos caballos.

Predio "San Lorenzo Fracción", con superficie de 06-69-50 (seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero con partes inundables, se encontraron quince novillonas y un caballo.

Predio "El Progreso o San Lorenzo", con 06-00-00 (seis hectáreas) de agostadero, se encontraron con diez vacas, diez becerros y un caballo.

Predio "El Forastero", antes "San Lorenzo" con superficie de 08-00-00 (ocho hectáreas) de agostadero, se encontraron veinte vacas, veinte becerros, un semental y un caballo.

Predio "San Lorenzo Fracción", con superficie de 04-54-87 (cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas) de agostadero, y partes inundables, se encontraron diez vacas, cinco becerros y un caballo.

Predio "San Lorenzo", con superficie no especificada de agostadero y zonas inundables, se encontró cultivado de pasto tanzania.

Predio "Fracción San Lorenzo", con superficie de 10-05-57 (diez hectáreas, cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas) de agostadero se encontraron diez vacas, diez becerros, un semental y un caballo.

Predio "San Lorenzo", con superficie de 13-06-25 (trece hectáreas, seis áreas, veinticinco centiáreas) se encontraron diez vacas, diez becerros y un caballo.

Predio "San Martín antes San Lorenzo", con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de agostadero, se encontraron veinte vacas, veinte becerros, un semental y un caballo.

Predio "San Lorenzo" con superficie de 12-61-45 (doce hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero, se encontraron veinte vacas, veinte becerros, un semental y un caballo.

Predio "Las Rosas", con superficie de 22-96-05 (veintidós hectáreas, noventa y seis áreas, cinco centiáreas) de agostadero, se encontraron quince vacas y diez becerros.

Predio "El Diamante antes El Paraíso", con superficie de 28-72-59 (veintiocho hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero, se encontraron quince vacas, diez becerros, veinticuatro novillonas, un semental, quince borregos, cinco caballos y treinta gallinas.

Predio "Huimanguillo y Bajo Cuzco", con superficie de 28-72-59 (veintiocho hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero, se encontraron veinticinco vacas, veinticinco becerros, diez novillonas, un semental, treinta y dos borregos, un puerco, quince gallinas y seis caballos.

Predio "Singapur", con superficie de 17-15-58 (diecisiete hectáreas, quince áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de riego, se encontraron cultivados de plátano.

Predio "El Fortín", con superficie de 74-65-00 (setenta y cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas) de agostadero, se encontró cultivado de caña.

Predio "El Vergel", con superficie de 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero, se encontraron sesenta vacas, cincuenta y cinco becerros, dos caballos y treinta gallinas.

Predio "Marisol", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero, se encontraron setenta vacas, un semental, sesenta y cinco becerros, veinte gallinas, tres borregos y tres caballos.

Predio "Brasilia antes doña Esthela", con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero, se encontraron sesenta y nueve vacas, cuatro sementales, noventa y cuatro becerros, cuatro caballos y un borrego.

Predio "El Naranja", con superficie de 100-14-84 (cien hectáreas, catorce áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de agostadero, se encontraron setenta vacas, treinta becerros, tres sementales y veinte gallinas.

Predio "San Bernardo", con superficie de 41-71-64 (cuarenta y una hectáreas, setenta y un áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero, se encontraron setenta y cinco vacas, treinta becerros, dos sementales, cuarenta gallinas, quince puercos y seis caballos.

Predio "El Fortín", con superficie de 26-34-46 (veintiséis hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero, se encontró dedicado al cultivo de maíz y de plátano.

Predio "La Guadalupe", con superficie de 172-40-00 (ciento setenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero, se encontraron veinticinco caballos y ciento cinco aves de corral.

El informe de veinticinco de septiembre de dos mil uno, así como las actas circunstanciadas que se adjuntaron al mismo, que contienen los trabajos técnicos informativos complementarios, practicados por los comisionados Gabino A. Flores Gallegos y César A. Flores Castillo, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de documentos elaborados por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes.

Del análisis de las citadas constancias, se desprende que los veintisiete inmuebles que fueron materia del estudio por los comisionados de nombres ya indicados, los cuales pertenecen a Angel Miranda Figueroa, Amulfo Beltrán Rojas, Antonio Miranda Juárez, Francisco Enrique Beltrán Cruz, Francisco Beltrán Rodríguez, Rubén Miranda Juárez, Carmelo Miranda Juárez, Jacqueline, Juan Enrique, Maciel y Karina de apellidos Miranda Franco, Rubén Miranda Juárez, Edwin Miranda Paz, Jorge Muñoz Reyes, Fernando Angel Urbano Ortiz Velázquez, Gregorio Flores, Gabriel Gustavo Vaillard Tomás, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, denominada Fomento Agrícola del Soconusco, María Edith García, Arturo Salustio Vela, Celia Nagaya Hernández, Héctor Gálvez Valle, Mauro López Reyes, Rafael Guízar Torres y Antonia Jiménez viuda de la Higuera, son terrenos que por su extensión no rebasan los límites de la pequeña propiedad, establecidos en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y además se encontraron en su mayor parte explotados, dedicándose a la ganadería y a la agricultura, por lo que se trata de inmuebles inafectables.

No es óbice para la anterior convicción el hecho de que los predios, señalados bajo los números 8 y 13 en el informe en comento, denominados "San Lorenzo", propiedad de Carmelo Miranda Juárez, no se hubiesen reportado como explotados, pues para estar en condiciones de determinar si son susceptibles de ser afectados, era necesario que se indicara si habían permanecido ociosos durante más de dos años consecutivos, circunstancia que no fue precisada por los comisionados Gabino A. Flores Gallegos y César A. Flores Castillo, por lo que en tal orden de ideas, los predios cuyo estudio nos ocupa, pertenecientes a Carmelo Miranda Juárez, se estiman inafectables, al no comprobarse que respecto de los mismos se surta la hipótesis de afectación establecida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

En las relatadas condiciones, y en virtud de lo expuesto en el presente considerando, se concluye que debe de dotarse, en vía de ampliación de ejido, al poblado gestor del expediente que se resuelve, únicamente la superficie de 107-17-72 (ciento siete hectáreas, diecisiete áreas, setenta y dos centiáreas) que se tomarán de la forma siguiente:

48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas), del terreno nacional denominado "San Bernardo", ocupado por Mauro López Reyes.

28-00-00 (veintiocho hectáreas), del terreno nacional, ubicado en el Municipio de Huixtla, Estado de Chiapas, y

31-17-72 (treinta y una hectáreas, diecisiete áreas, setenta y dos centiáreas), del predio "Santa María", ubicado en el Municipio de Huehuetán, propiedad para efectos agrarios de Gabriel Cobo Pérez o Gabriel Pérez Cobo, inmueble este último que se afecta por haber permanecido ocioso durante más de dos años consecutivos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por el núcleo agrario denominado "Islamapa", Municipio de Tuzantán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, se concede en dotación en vía de ampliación de ejido, al poblado señalado en el resolutivo que antecede, la superficie de 107-17-72 (ciento siete hectáreas, diecisiete áreas, setenta y dos centiáreas), que se tomarán de los siguientes inmuebles: 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas), del terreno nacional denominado "San Bernardo", ocupado por Mauro López Reyes; 28-00-00 (veintiocho hectáreas), del terreno nacional, ubicado en el Municipio de Huixtla, Estado de Chiapas, el cual colinda al Norte, con predio Getsemaní, propiedad de Acamapichtli Grajales López; al Sur, con el predio "La Rumorosa", de Carmen Pérez Armendáriz; al Este, con el predio "San José Tepuzapa" de Alberto Pérez Acevo y el predio "El Vergel" de Edith García García, y al Oeste, con el predio "Venencia", de Victoriano Raúl López Castellanos; y 31-17-72 (treinta y una hectáreas, diecisiete áreas, setenta y dos centiáreas), del predio "Santa María", ubicado en el Municipio de Huehuetán, propiedad para efectos agrarios de Gabriel Cobo Pérez o Gabriel Pérez Cobo, inmueble este último que se afecta por haber permanecido ocioso durante más de dos años consecutivos.

TERCERO.- La indicada superficie servirá para beneficiar a los 36 (treinta y seis) campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron transcritos en el considerando segundo de esta Resolución. La superficie concedida en dotación pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras concedidas y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con lo establecido por los artículos 9 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas; a la Procuraduría Agraria y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los juicios de garantías DA3306/96, DA3456/96, y DA3446/96.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.